



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Número de recurso

2401/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**05 de noviembre de
2020**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de enero de 2021

Secretaría de la Hacienda Pública



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"...
*No responde lo solicitado
Dice que no es competente pero
entonces como están instalados en
sus unidades" Sic.*



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA.



RESOLUCIÓN

Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se REQUIERE a efecto de que en 10 diez días hábiles, se pronuncie respecto a las facturas correspondientes a equipos extras, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia conforme al artículo 86 bis de la ley en materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Secretaría de la Hacienda Pública**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud **el 29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de la respuesta empezó el día 03 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte feniendo el día 24 veinticuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte, por lo que fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a)** Copia simple de la solicitud de información de fecha 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 07345220.
- b)** Copia simple del oficio SHP/UTI-9684/2020 correspondiente a la respuesta emitida por el sujeto obligado,
- c)** Copia simple de la factura correspondiente al concepto de radios.
- d)** Captura de pantalla del sistema Infomex relativa a la solicitud materia del presente recurso

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- e)** Copia simple correspondiente a la captura de pantalla, en donde se advierte que el sujeto obligado notifica la información solicitada a la parte recurrente.
- f)** Copias simples de las facturas correspondientes a motocicletas.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal

motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no se manifiesta respecto a las facturas correspondientes a equipo extra.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 19 diecinueve de octubre 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 07345220, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

"el 15 de octubre el gobernador y personal de seguridad entregaron 93 motocicletas para municipios, pido 5 facturas de las motos si esta una por una o la factura concentrada, 5 factura de los quipos extras, y 5 factura de los radios, los totales de cada moto con su desglose de aditamientos" Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 29 veintinueve de octubre del 2020 dos mil veinte, mediante oficio SHP/UTI-9684/2020, al tenor de los siguientes argumentos:

"De la revisión y análisis de la solicitud presentada por Usted, se desprende que la misma resulta ser en SENTIDO AFIRMATIVO, en cumplimiento del artículo 86 numeral 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Dadas las atribuciones de la Dirección de Caja General, contempladas en el artículo 28 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco se informa lo siguiente:

Se anexa a la presente las cinco facturas de las motocicletas que se están solicitando y la factura que ampara 11 radios de acuerdo a lo requerido..." Sic.

Acto seguido, el día 05 cinco de noviembre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"No responde lo solicitado y está instalado en su propiedad" Sic.

Por acuerdo de fecha 1° primero de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio SHP/UTI-11359/2020 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día

27 veintisiete de noviembre del presente año del cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

“...

En la plataforma INFOMEX en tiempo y forma se le informó que en virtud de que el archivo adjunto sobrepasaba el tamaño máximo permitido, se le notificaría vía correo electrónico documentación restante.

El documento que se entregó en la plataforma INFOMEX como anexo al oficio DHP/UTI-9684/2020, mismo que obra en autos.

Por otro lado, la documentación entregada vía correo electrónico al proporcionado por el solicitante (...), consistente en 5 facturas referentes a la adquisición de 5 motocicletas. Tal como se advierte a continuación.

En mérito de todo lo señalado en los párrafos que anteceden, se hace de su conocimiento que se dio respuesta en tiempo, forma y de acuerdo a lo peticionado por el solicitante, se le entregó la documentación que obraba dentro de los archivos de este sujeto Obligado..." Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fijado el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que le asiste la razón al recurrente por lo que versa de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, advirtiéndose que **el sujeto obligado no se pronunció respecto a las facturas correspondientes a equipo extra**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

"el 15 de octubre el gobernador y personal de seguridad entregaron 93 motocicletas para municipios, pido 5 facturas de las motos si esta una por una o la factura concentrada, 5 factura de los quipos extras, y 5 factura de los radios, los totales de cada moto con su desglose de aditamientos" Sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial manifestó la existencia de la información, y a su vez proporcionó a la parte recurrente las facturas correspondientes a equipos de radios y motocicletas, siendo omiso en pronunciarse respecto a las que corresponden a equipo extra.

Acto seguido, la parte recurrente presentó su recurso de revisión siendo básicamente su agravio la que el sujeto obligado no proporcionó información respecto a lo solicitado.

Motivo por el cual, derivado de la inconformidad de la parte recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley manifestó que envió la información referente a las facturas de los equipos de radio vía infomex, y a su vez vía correo electrónico envió la información referente a las motocicletas; y a su vez adjunto las mismas en su informe de ley como medio de prueba.

Derivado del estudio que realizó la Ponencia Instructora, se advierte que **le asiste la razón al recurrente** fundando y motivado en lo siguiente:

Cabe mencionar, que efectivamente el sujeto obligado notificó vía infomex a la parte recurrente lo referente a los equipos de radio, tal y como se observa a continuación:



Luego entonces, el sujeto obligado en su informe de ley advierte que la información referente a las facturas correspondientes a las motocicletas, fue notificada vía correo electrónico tal y como se advierte a continuación:





Ahora bien, lo que corresponde a las 5 facturas de equipo extra, tal y como lo solicita la parte recurrente en su solicitud de información, el sujeto obligado fue omiso en manifestarse respecto a ellas.

Derivado de lo anterior, se le requiere al sujeto obligado, para que se pronuncie respecto a las cinco facturas correspondientes al equipo extra, solicitado por la parte recurrente o en su defecto funde y motive la inexistencia de dicha información, tal y como lo establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se cita a continuación:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

El dispositivo legal antes citado, establece tres distintas causales por la cuales los sujetos obligados pueden declarar la inexistencia de la información.

a).- Información que si bien puede generarse en razón de que forma parte de sus facultades, competencias o atribuciones, no se ejercieron las mismas, de lo cual, los sujetos obligados deben motivar las razones por las cuales no se ejercieron dichas competencias.

b).- Información que no corresponde a sus facultades, competencias o atribuciones, bastara con que los sujetos obligados demuestren que la información solicitada no corresponde al ámbito de su competencia y atribuciones.

c).- Información de la cual hay indicios de que si se generó o sustentos legales que demuestren que esta se debió generar, luego entonces, deberá analizarse dicha inexistencia por el Comité de Transparencia, en primer término acreditando que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información donde intervengan elementos de tiempo, modo y lugar y en su caso dicho Comité también deberá analizar la procedencia de reponer o generar la información solicitada, debiendo también dar vista al Órgano de Control Interno para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo tanto, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, entregue la información solicitada o en su caso funde o motive su inexistencia, conforme al artículo 86 bis de la ley en materia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **2401/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría de la Hacienda Pública**, Jalisco, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, se pronuncie respecto a las facturas correspondientes a equipos extras, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia conforme al artículo 86 bis de la ley en materia.

Asimismo, se APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete del mes de enero del año 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2401/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de enero del año 2021 dos mil veintiuno.

MABR/CCN